



SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA

EXPEDIENTE : 00202-201-0-11001-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : JHONY ENRIQUEZ CAPCHA
DEMANDADO : INSPECTORIA DESCENTRALIZADA DE HVCA., Y OTROS
SEC. DE SALA : VIRGINA MONTALVO ARZAPALO.

SUMILLA: Confirmaron la sentencia apelada..

RESOLUCIÓN N° 18.

Huancavelica, 31 de enero de 2025.

SENTENCIA DE VISTA

I. AUTOS Y VISTOS: Ingresa los autos a Despacho para resolver, en folios 626 en IV tomos.

1.1 RESOLUCION MATERIA DE GRADO

Viene en grado de apelación, la Sentencia -Resolución N° 08- de fecha 27 de setiembre de 2022, (folios. 480-501), expedida por la Jueza del Primer Juzgado Civil de Huancavelica que resolvió lo siguiente:

1. **DECLARAR:** *FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Jhony Enríquez Capcha contra el Tribunal de Disciplina Policial de la Policía Nacional del Perú.*
2. **DECLARAR:** *la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas:*
 - a. *La Resolución de inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario N°024-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAVELICA, de fecha 01 de mayo de 2020 y el procedimiento administrativo disciplinario que la contiene.*
 - *Con pase a la situación de retiro por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial Código (MG-33) Y (MG-35).*
 - *Con 06 meses de disponibilidad por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la disciplina policial, Código (MG-52).*
 - *Con 11 días de sanción de rigor por incurrir en presunta infracción grave contra la Disciplina Policial, Código (G-26).*
 - b. *La Resolución N°037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA-DECISION de fecha 14 de julio de 2020, que resuelve imponer 03 sanciones al demandante.*
 - *Con pase a la situación de retiro por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial Código (MG-33) Y (MG-35).*
 - *Con 06 meses de disponibilidad por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la disciplina policial, Código (MG-52).*
 - *Con 11 días de sanción de rigor por incurrir en presunta infracción grave contra la Disciplina Policial, Código (G-26).*
 - c. *La Resolución N° 165-2021-IN/TDP/4aS de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual el Tribunal de Disciplina Policial, en el extremo que resuelve confirmar la Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA-DECISIÓN del 14 de julio de 2020 en el extremo que sanciona al demandante S2 PNP Jhony Enríquez Capcha con pase a la situación de retiro por las comisiones de las infracciones MG 33, MG 35, MG 52 y G 26.*
3. **ORDENAR** que el Inspector Descentralizado de Huancavelica **EN EL PLAZO DE VEINTE DÍAS** de notificada con la presente cumpla con **Reincorporar** como efectivo policial al demandante S2 PNP **Jhony Enríquez Capcha** en la Región Policial en la que estaba prestando sus servicios a la fecha de la ejecución de la sanción de pase a la situación de retiro con todos los derechos y prerrogativas inherentes a dicha condición.
4. **DETERMINAR** que el Inspector Descentralizado de Huancavelica – Sede **Huancavelica o quien haga sus veces**, es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien está obligado a realizar todos los actos



para la completa ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de imputársele responsabilidad penal, civil y/o administrativa, en caso de renuencia o incumplimiento de la presente sentencia, conforme al artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS; con tal objeto, consentida que sea la presente, círsese **oficio** consignándose sus nombres y apellidos completos, documento en el que se deberá señalar que su renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no lo eximirá de las posibles responsabilidades por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado; con tal objeto. **Sin costas y costos del proceso. Notifíquese.** -

1.2 INFORME ORAL

Sí hubo informe oral en la vista de la causa conforme se aprecia de la Constancia expedida por Secretaría de Sala.

1.3 ANTECEDENTES

1.3.1 El demandante **Jhony Enríquez Capcha**, peticionó en su demanda (p. 54-81), lo siguiente:

Pretensión Principal:

1. Declarar la nulidad de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 024-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAVELICA, de fecha 01 de mayo de 2020 y el procedimiento administrativo disciplinario que la contiene.
2. Declarar la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 037-2020-IGNP-DIRINV/ ID-HUANCAVELICA.DECISIÓN, de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual resuelve imponer 03 sanciones al demandante.
 - *Con pase a la situación de retiro por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial Código (MG-33) Y (MG-35).*
 - *Con 06 meses de disponibilidad por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la disciplina policial, Código (MG-52).*
 - *Con 11 días de sanción de rigor por incurrir en presunta infracción grave contra la Disciplina Policial, Código (G-26).*
3. Declarar la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 165-2021-IN/TDP/4S de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual el Tribunal de Disciplina Policial, en el extremo que resuelve confirmar la Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA.DECISION del 14 de julio de 2020 en el extremo que sanciona al demandante S2 PNP Jhony Enríquez Capcha con pase a la situación de retiro pro las comisiones de las infracciones MG 33, MG 35, MG 52 y G26.

Pretensión Accesoria:

1. Ordenar la reincorporación como efectivo policial S2 PNP en actividad de la Policía Nacional del Perú en la región Policial en la que venía prestando sus servicios a la fecha de la ejecución de la sanción de pase a la situación de retiro con las prerrogativas inherentes a dicha condición.
 - 1.3.2 El Primer Juzgado Civil de Huancavelica, mediante Sentencia -Resolución N° 08- de fecha 27 de setiembre de 2022 (folios 480-501), ha resuelto declarar fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Jhony Enríquez Capcha, contra el Tribunal de Disciplina Policial de la Policía Nacional del Perú; en efecto ha declarado la nulidad de las resoluciones administrativas, antes acotadas; y, ha ordenado al Inspector Descentralizado de Huancavelica, para que en el plazo de veinte días de notificada con la citada sentencia reincorpore al demandante S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, en la Región Policial con todos los derechos y prerrogativas inherentes a dicha condición; con lo demás que ella contiene.
 - 1.3.3 Sentencia que fue apelada por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022, (folios 505-517), con la finalidad de que el Superior en Grado, la revoque y reformándola la declare infundada en todos sus extremos.
- #### 1.4 PREMISA NORMATIVA
- 1.4.1 **Principio *tantum appellatum quantum devolutum*:** Este Superior Colegiado absolverá el grado respetando el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación¹; sin embargo, este principio encuentra una excepción² en las genéricas facultades³ nulificantes del Tribunal⁴, pero sólo cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia⁵.
 - 1.4.2 Siendo así, corresponde delimitar el pronunciamiento por este órgano jurisdiccional superior, congruente con la pretensión impugnatoria, que

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05901 - 2008 - PA/TC.

² Esta excepción se fundamenta en la potestad nulificante del juez y es recogida en la parte final del artículo 176º del Código Procesal Civil que prescribe: “*Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda*”.

³ Esta potestad es entendida como aquella “*facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él (STC N° 6348-2008-PA/TC)*”.

⁴ La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC N° 6348-2008-PA/TC).

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3151 – 2006 – AA/TC.

según la parte apelante está orientada a su revocatoria y reformándola se declare infundada en todos sus extremos la demanda instada.

- 1.4.3** **El debido proceso** se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 139º la Constitución Política del Perú, considerado como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional con alcance en el ámbito administrativo, por ello el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en uniforme y reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales⁶”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”⁷. El máximo intérprete de la Constitución acota, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional⁸. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales.
- 1.4.4** Por su parte, la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
- 1.4.5** En efecto, los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. **En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento**

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 7289-2005-PA/TC. Fundamento 4.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 4644-2012-PA/TC. Fundamento 2.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 3891-2011-PA/TC. Fundamento 14.

⁹ Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado¹⁰. Con mayor razón, las entidades públicas al ejercitar su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

1.5 ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS:

1.5.1 Primer agravio: La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, cuestiona que el *A quo* ha incurrido em error y contradicción, al sostener que es un hecho objetivo y comprobado que al momento de los hechos el demandante Jhony Enriquez Capcha, se encontraba en Flagrancia, al encontrarse en estado de ebriedad conforme al Protocolo de Análisis N° 0306-2020 (dosaje etílico), de fecha el 01 de mayo del 2020, con un resultado de 1.14 g/ alcohol etílico (Un gramo con catorce centigramos) de alcohol por litro de sangre, además se encontraba de servicio policial según la nómina de personal de servicio en la Comisaría de Castrovirreyna, los días 29 al 30 de abril 2020, de 08:00 a 08:00 horas, encontrándose de servicio en el cargo de promotor de OPC de 23: 00 a 07:00 horas el S2 PNP Jhony Enriquez Capcha. Considera el apelante que se incurre en error al interpretar que la norma que se debió aplicar al caso concreto no es la correcta; asimismo, se emite la Resolución de Decisión en Primera Instancia en procedimiento administrativo disciplinario Sumario, con fecha 14 de julio del 2020. En la Resolución N° 165-2021-IN/TDP/4°S, de fecha 29 de abril del 2021, el Tribunal de Disciplina Policial resuelve conforme a los parámetros del proceso Ordinario; y, el proceso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notificó el 01 de mayo del 2020, la resolución de primera instancia fue el 29 de abril del 2020, habiendo transcurrido (02) meses calendarios; por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente se ha desarrollado dentro del plazo *ordinario* de nueve (9) meses, tal como lo establece el artículo 259º el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) concordante con el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020, por lo tanto el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado conforme a las normas antes escritas.

1.5.2 En este extremo, en la sentencia apelada se ha determinado la nulidad de la resolución de inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario N° 024-2020-IGPNP-DIRIN V/OD-HUANCAVELICA, de fecha 01 de mayo de 2020; al haberse establecido la observancia del procedimiento

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 5637-2006-PA/TC. Fundamento 11.

administrativo sumario; y, cuando correspondía le el trámite ordinario; así ha determinado en el considerando 5.18 de la sentencia apelada:

“5.18. (...) que el procedimiento administrativo se debió tramitar con los plazos estipulados en el 63° de la Ley N° 30714, es decir se le debió conceder al demandante para que presente sus descargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida válidamente la notificación de la Resolución de inicio de procedimiento administrativo; si bien, en el presente caso, el demandante estaba frente a un hecho cometido en flagrancia, empero ante la concurrencia de varias infracciones entre graves y muy graves, se quiebra el carácter simplificado y la practicidad de un proceso breve y de plazos cortos, tornándose en proceso de mayor complejidad, (...); por lo que el proceso instaurado contra el demandante ha debido de llevarse bajo las tratativas del procedimiento para infracciones graves y muy graves – proceso ordinario, puesto que este procedimiento otorga mayores garantías del debido proceso del demandante como el ejercitarse su derecho de defensa con amplitud para la complejidad de las diversas infracciones imputadas, (...).”

- 1.5.3** El A quo concluye que el procedimiento disciplinario debió ser regido por el artículo 63 de la Ley N° 30714, por existir un concurso de infracciones muy graves, y que no correspondía tramitarse bajo los alcances del artículo 67 de la citada Ley, que regula el procedimiento administrativo disciplinario **sumario**, en los siguientes términos: “Los órganos de investigación del sistema disciplinario policial **utilizarán el procedimiento administrativo-disciplinario sumario cuando se evidencien casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones muy graves.** (...”, (énfasis y subrayado nuestro). Nótese que alude a varias infracciones muy graves.
- 1.5.4** En el presente caso, se advierte que el demandante S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, fue intervenido en flagrancia, conforme al Acta de Intervención Policial S/N-2020-VI-MACREPOL-REG-POL-HCA/COM.URB.CASTROVIRREINA, de fecha 29 de abril de 2020, suscrito por el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, de folio 114, quien informó que, a horas 22:15 del 29 de abril de 2020, en circunstancias que se encontraba de servicio en la Comisaría Urbana PNP Castrovirreyna – Huancavelica, se apersonó el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, uniformado y gritando que “*voy a denunciar al personal PNP. (...) se le acercó y le preguntó qué le pasa y este alterado le respondió “NO ME JODAS YO NO ESTOY DE SERVICIO Y HAGO LO QUE QUIERO; empujándome de la puerta, y de inmediato noté que se encontraba en aparente estado de ebriedad por lo que el suscrito le dijo que pasa Sub Oficial a donde va, deténgase hay por qué la agresión, y este me dijo que va a pasar quieres enmarrocarme, entonces enmarrocarme, que va a pasar te denuncio por abuso no haciendo caso a la orden impartida por el suscrito. acercándome para hacerle ingresar a la oficina de Violencia Familiar, y este me propinó un golpe de puñete en la cara y una patada en la pierna. El suscrito tuvo que hacer uso de la fuerza, para reducirlo y engrilletarlo por su estado agresivo (...)*”-sic; comunicando su detención a la Fiscalía de Turno, por el Delito de Violación de Medidas Sanitarias y Violencia y Resistencia a la Autoridad. Esta circunstancia se encuentra acreditada por el mérito del Acta Fiscal faccionada el mismo día 29 de abril de 2020, a horas 22:30 de la noche, practicado por la representante de la Fiscalía Provincial

Penal Corporativa de Castrovirreyna; en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) entrevistándose la suscrita con el detenido -Jhony Enríquez Capcha quien presenta evidentes síntomas de ebriedad (...)”-sic; además en dicha acta se hizo constar la presencia del abogado defensor del intervenido, el Letrado Augusto Villavicencio Rojas; con el cual se ha garantizado el derecho de defensa. Por ello se ha producido la detención del demandante, en estricta aplicación del literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “*Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*”. En consecuencia, no está en cuestión que se trata de una intervención en flagrancia.

- 1.5.5 Asimismo, para esta actuación se observó el Reglamento de la Ley N° 30714, norma especial que rige el procedimiento administrativo disciplinario, concretamente el artículo 147 regula la flagrancia en sede administrativa, en los siguientes términos: “*La disposición de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario sumario se da en los siguientes casos: 1. Flagrancia, entiéndese esta cuando el personal policial: a. Es descubierto cometiendo una infracción muy grave. (...)*”, (Subrayado y entrelineado el Ad quem).
- 1.5.6 En el Artículo 147.1 del reglamento antes citado, alude a una (01) infracción muy grave; sin embargo, contradice el texto normativo del Artículo 63 de la Ley N° 30714 -arriba trascrito-; cuando franquea que en el procedimiento disciplinario sumario, es posible avocarse al conocimiento de **infracciones muy graves**, aludiendo a más de una infracción; es por ello, que el A quo, concluyó que la concurrencia de infracciones entre graves y muy graves podría quebrar *el carácter simplificado y la practicidad de un proceso breve y de plazos cortos, tornándose en proceso de mayor complejidad*, conforme se afirma en la sentencia apelada; no obstante que los hechos se han producido en flagrancia, y en concurso de infracciones.
- 1.5.7 Este Superior Colegiado advierte que en el presente caso, para los fines del inicio del procedimiento disciplinario administrativo, no se ha observado lo establecido en el Artículo 63.5° del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de marzo de 2020, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, vigente en la fecha de la presunta comisión de infracciones; norma que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 63. Criterios para determinar la complejidad y ampliación de plazos de un procedimiento administrativo disciplinario.

Para la determinación de la complejidad y ampliación de plazos de un procedimiento administrativo disciplinario, los órganos del Sistema Disciplinario Policial, además de lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 66.1 del artículo 66 de la Ley, consideran cualquiera de los siguientes aspectos

1. Más de cinco (5) implicados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.
2. Cuando se requiera realizar pericias y/o análisis técnicos de alta complejidad.
3. Cuando la investigación comprenda a dos (2) o más unidades policiales.
4. Cuando se requiera ampliar el plazo para recabar declaraciones adicionales de los investigados.
5. **Cuando concurran más de tres (3) infracciones muy graves.”**

El Artículo 66.1 de la Ley N° 30714, comprendida en la norma *in commento*, prescribe: “Se considera caso complejo cuando separadamente o simultáneamente se presenten los siguientes supuestos: pluralidad de investigados, concurrencia de infracciones, magnitud de los hechos y otras circunstancias de la misma naturaleza. Tanto la complejidad como la ampliación del plazo de investigación requieren de resolución expresa debidamente motivada del órgano disciplinario competente.”

- 1.5.8** Es evidente que, para los fines de la determinación de la complejidad del procedimiento, la Jefatura de Disciplina de la PNP de Huancavelica, al emitir la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 024-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCABELICA, de fecha 01 de mayo de 2020, inobservó la citada norma, no obstante, establecer criterios normativos de observancia obligatoria; y, *máxime*, que en el extremo de la tipificación de las infracciones, atribuyó al S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, los siguientes: 1.- infracción **muy grave**, código (MG-33); 2.- infracción **muy grave** (MG-35); 3.- infracción **muy grave** (MG-42); 4.- infracción **muy grave** (MG-52); 5.- infracción grave (G-26); 6.- infracción grave (G-12).
- 1.5.9** En consecuencia, estando a la concurrencia de cuatro (04) infracciones muy graves, los cuales determinaban claramente naturaleza compleja del procedimiento; entonces, normativamente correspondía someter la investigación disciplinaria a los cánones del procedimiento ordinario; no habiendo obrando acorde a lo pre establecido en el Reglamento citado, se han afectado los principios del debido proceso, legalidad procedural, derecho de defensa; además, se aprecia una motivación aparente en este extremo, al no existir pronunciamiento sobre esta circunstancia de capital importancia a los fines del procedimiento disciplinario. Emergiendo las características de una nulidad insalvable.
- 1.5.10** La nulidad, como remedio procedural se rige por el principio de taxatividad, es decir, debe estar prevista en la norma; en el presente caso, se evidencia la inobservancia del Artículo 63.5° del Reglamento de la Ley N° 30714, para lo cual se debió haber procedido conforme a lo previsto en el Artículo 66° del Reglamento de la Ley N° 30714, que precisa lo siguiente:

“Artículo 66. Nulidad”

66.1. *En caso se advierta, vía recurso de apelación, alguna causal de invalidez de la resolución impugnada, y no sea posible la conservación del*

acto, el órgano competente declara su nulidad, retrotrayendo lo actuado a la etapa en la que se incurrió en el vicio.

66.2. En el supuesto en que se declare la nulidad hasta la etapa de decisión, se otorga al órgano de primera instancia un plazo perentorio no mayor a siete (7) días hábiles para resolver, bajo responsabilidad.

66.3. Si la nulidad es declarada por el Tribunal de Disciplina Policial al momento de resolver en consulta, esta se retrotrae a la etapa correspondiente. En este supuesto, el Tribunal puede disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias y otorga al órgano de investigación un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para emitir nuevo informe administrativo disciplinario.

66.4. Al momento de otorgar plazos adicionales, los órganos de decisión deben observar los plazos de caducidad del procedimiento y de prescripción de las infracciones, bajo responsabilidad”.

1.5.11 Al resolver el recurso de apelación administrativo, la Cuarta Sala del Tribunal del Disciplina Policial, al expedir la Resolución N° 165-2021-IN/TDP/4°S., de fecha 29 de abril de 2021, en su considerando 2.3, véase el folio 384 de estos actuados; advirtió esta contingencia, sin embargo, se ha limitado a computar el periodo temporal recorrido en el procedimiento y concluir, sin mayor sustento que “el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (09) meses, por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso”-sic; véase a folios 384, no obstante, en el extremo resolutivo de la resolución acotada, no emite pronunciamiento al respecto. Con ello se ha infringido el Artículo 66.1 de la Ley N° 30714, que establece: “Tanto la complejidad como la ampliación del plazo de investigación **requieren de resolución expresa debidamente motivada** del órgano disciplinario competente.”, (Énfasis y subrayado nuestro). Circunstancia que refuerza la decisión nulificante; pues, no se trata de un vicio procedimental de naturaleza subsanable o enmendable en aplicación del Artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la “conservación del acto”. En efecto, dicha causal de nulidad no se refiere a un supuesto de incumplimiento de algún requisito de validez del acto administrativo, sino que el supuesto de nulidad (inobservancia de elementales normas para la tramitación del procedimiento disciplinario policial) se subsume dentro de los supuestos de causal de nulidad absoluta previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

Cabe reiterar que no se patentizan los supuestos para la conservación del acto, por cuanto, el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a los elementos de validez, sí es trascendente, pues, con ello se ha afectado ostensiblemente los principios del debido

procedimiento, legalidad procedural, derecho de defensa al habersele recortado los plazos para la formulación de los descargos; asimismo, con dicha actuación se ha incurrido en los defectos de una motivación aparente y sustancialmente incongruente; asimismo, se ha concluido que el acto administrativo cuestionado se ha expedido con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento. En consecuencia, la sentencia debe ser confirmada en este extremo.

- 1.5.12** Respecto de los otros dos agravios relativos a: 1.- Su representada en ningún momento dejó en estado de indefensión al accionante, quien es responsable de haber agotado los recursos necesarios, tales como el presentar un informe oral, conforme lo ampara el artículo 49 de la Ley 30714; y, que su representada no habría tenido conocimiento del escrito de ampliación; y, 2.- Sostiene que su representada ha observado las normas y principios contenidas en la Ley N° 30714; sin embargo, no alude sobre el cuestionamiento respecto al hecho de que en el procedimiento disciplinario y emisión de resoluciones, no se haya tomado en cuenta el Informe Disciplinario N° 065-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HVCA de fecha 26 de junio del 2020. Al respecto, estando a la conclusión que antecede, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento, en atención a la conclusión arribada precedentemente.
- 1.5.13** Por otro lado, habiendo determinado que se debe declarar la nulidad de la Resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario No. 024-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAVELICA, así como las consecuentes Resoluciones, y retrotrayendo el Procedimiento hasta la etapa inicial, donde la autoridad policial instructora, en aplicación del Artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de marzo de 2020, califique el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del mencionado accionante; al respecto, el Inspector que estará a cargo de dicha diligencia, debe observar escrupulosamente los plazos razonables, evitando que el administrado sea juzgado administrativamente por tiempo indefinido o permanecer bajo un estado de incertidumbre jurídica; en rigor, el Inspector debe cumplir con lo normado en el inciso 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° N° 004-2019-JUS que prevé:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, **y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del

Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (énfasis agregado).

1.5.14 La parte apelante no da razones suficientes como es que la Sentencia venida en grado de apelación debe ser revocada, y reformándola se declare fundada; al respecto la parte apelante debe tener en cuenta que al interponer recurso de apelación, no es solamente consignar la premisa mayor (norma jurídica), se requiere la argumentación jurídica, motivando de manera clara y precisa, cuáles son los errores de hecho y de derecho incurridas en la Sentencia apelada; por lo tanto, es criterio del Colegiado Civil, confirmar la Sentencia apelada.

III DECISIÓN (parte resolutiva)

3.1 CONFIRMARON la Sentencia -Resolución N° 08- de fecha 27 de setiembre de 2022, (folios. 480-501), expedida por la Jueza del Primer Juzgado Civil de Huancavelica que resolvió lo siguiente:

1. **DECLARAR: FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por **Jhony Enríquez Capcha contra el Tribunal de Disciplina Policial de la Policía Nacional del Perú**:
2. **DECLARAR: la nulidad** de las siguientes resoluciones administrativas:
 - a. La Resolución de inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario N°024-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCVELICA, de fecha 01 de mayo de 2020 y el procedimiento administrativo disciplinario que la contiene.
 - b. La Resolución N°037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCVELICA.DECISION de fecha 14 de julio de 2020, que resuelve imponer 03 sanciones al demandante.
 - Con pase a la situación de retiro por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial Código (MG-33) Y (MG-35).
 - Con 06 meses de disponibilidad por incurrir en presunta infracción Muy Grave contra la disciplina policial, Código (MG-52).
 - Con 11 días de sanción de rigor por incurrir en presunta infracción grave contra la Disciplina Policial, Código (G-26).
 - c. La Resolución N° 165-2021-IN/TDP/4aS de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual el Tribunal de Disciplina Policial, en el extremo que resuelve confirmar la Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCVELICA-DECISIÓN del 14 de julio de 2020 en el extremo que sanciona al demandante S2 PNP Jhony Enríquez Capcha con pase a la situación de retiro por las comisiones de las infracciones MG 33, MG 35, MG 52 y G 26
3. **ORDENAR** que el Inspector Descentralizado de Huancavelica **EN EL PLAZO DE VEINTE DÍAS** de notificada con la presente cumpla con **Reincorporar** como efectivo policial al demandante S2 PNP **Jhony Enríquez Capcha** en la Región Policial en la que estaba prestando sus servicios a la fecha de la ejecución de la sanción de pase a la situación de retiro con todos los derechos y prerrogativas inherentes a dicha condición.
4. **DETERMINAR** que el Inspector Descentralizado de Huancavelica – Sede **Huancavelica o quien haga sus veces**, es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien está obligado a realizar todos los actos para la completa ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de imputársele responsabilidad penal, civil y/o administrativa, en caso de renuencia o incumplimiento de la presente sentencia, conforme al artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS; con tal objeto, consentida que sea la presente, cúrsese **oficio** consignándose sus nombres y apellidos completos, documento en el que se deberá señalar que su



renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no lo eximirá de las posibles responsabilidades por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado; con tal objeto.

Sin costas y costos del proceso. Notifíquese.

3.2DISPUSIERON se notifique a las partes procesales; con devolución del presente expediente al juzgado de origen, previa declaración de consentida de la presente Sentencia de Vista, en caso de no impugnación.

Juez Superior Ponente, Samaniego Espinoza.

SAMANIEGO ESPINOZA

JARAMILLO GARRO

CUSIHUALLPA DÍAZ.